

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27601 *CONVENIO de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1988.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Reino de España y la República Dominicana, Conscientes de la comunidad de tradiciones, lenguas y cultura y de los vínculos históricos que los unen.

Descosos de mantener y estrechar los lazos de amistad y la cooperación.

Han decidido el establecimiento de un marco general para el desarrollo de sus relaciones en los campos de la Cultura y la Educación, de conformidad con lo acordado en los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

Las dos partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos sistemas educativos, y en especial entre las Universidades e Institutos de Investigación, propiciando los intercambios y visitas de Profesores, investigadores y estudiantes, así como de conferenciantes y expertos de los dos países.

ARTÍCULO II

Las partes se comprometen a realizar acciones conjuntas para preservar, promover y difundir la lengua española.

ARTÍCULO III

Las dos partes fomentarán programas de cooperación para desarrollar, en extensión y profundidad, la enseñanza, en los diferentes niveles del sistema educativo, la Historia, Literatura, Arte y Pensamiento de ambos países en sus respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO IV

Dentro de los principios generales de la cooperación educativa, las partes se comprometen a establecer un sistema de equivalencias de títulos de nivel secundario y de nivel universitario para su homologación académica por la otra parte. A este efecto se reunirá de manera inmediata una Subcomisión de Expertos de las respectivas administraciones educativas.

Los ciudadanos dominicanos y los ciudadanos españoles que hayan homologado títulos universitarios, podrán ejercer profesionalmente en el territorio de la otra parte con sujeción a su legislación interna.

Las partes no podrán imponer condiciones para fines de homologación que no exija a los aspirantes a la misma titulación en su territorio, siempre que se cumplan los requisitos previamente aceptados por ambas partes en el sistema de equivalencias adoptado.

ARTÍCULO V

Las dos partes fomentarán el establecimiento y funcionamiento de Instituciones Culturales de la otra parte, de conformidad con sus disposiciones legales internas.

ARTÍCULO VI

Las dos partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos tales como las Artes Plásticas, el Teatro, la Música, la Danza, el Cine, el Libro y la Literatura, las bibliotecas, los Museos, los Archivos y otros.

ARTÍCULO VII

Las dos partes, en el marco de sus legislaciones respectivas, fomentarán la cooperación en los campos de la investigación y las excavaciones

arqueológicas, así como en los de la restauración y conservación de monumentos históricos, obras de arte y manuscritos. Igualmente ambas partes facilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en sus respectivos archivos nacionales que sean de interés cultural para la otra parte.

ARTÍCULO VIII

Las dos partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los nacionales del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los propios autores nacionales, en los términos de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971), de la que ambos países son signatarios.

ARTÍCULO IX

Las partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio y la televisión, así como en otros medios de comunicación social, sobre la base de acuerdos entre las instituciones competentes de ambos países.

ARTÍCULO X

Las dos partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como los intercambios de jóvenes, en el marco de programas específicos.

ARTÍCULO XI

Las dos partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las Organizaciones Deportivas de los dos países.

ARTÍCULO XII

Las dos partes favorecerán la concesión de becas de estudios e investigación a estudiantes, preferentemente de cursos avanzados y posgraduados, e investigadores de la otra parte.

ARTÍCULO XIII

Cada parte podrá proponer la conclusión de los acuerdos complementarios que pudieran ser necesarios para el desarrollo de los programas de cooperación en los campos educativo, cultural y artístico.

ARTÍCULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio, las partes contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Hispano-Dominicana integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Madrid y Santo Domingo.

La Comisión Mixta se reunirá en Sesiones Plenarias por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y la República Dominicana, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta en sus Sesiones Plenarias consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de cooperación previstos por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural, educativa y científica entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta Final, que regirá hasta la celebración de la Sesión Plenaria siguiente.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se hayan comunicado, recíprocamente por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus legislaciones internas. No obstante, el Convenio será aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma, sustituyendo desde entonces, sin perjuicio de lo establecido

en la disposición transitoria, al Convenio Cultural entre España y la República Dominicana, firmado el 27 de enero de 1953, y a su Protocolo Adicional de 2 de junio de 1973.

ARTICULO XVI

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de seis años desde la fecha de su entrada en vigor. Se entenderá automáticamente renovado por periodos de tres años salvo que cualquiera de las partes signatarias presente comunicación escrita en contrario por lo menos seis meses antes de su expiración.

El término señalado en el párrafo anterior y la denuncia, en su caso, no afectarán a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación del principio de no retroactividad de las leyes, las solicitudes de reconocimiento de títulos o diplomas presentados por ciudadanos de ambos países que los hubieran obtenido u obtengan en virtud de estudios universitarios iniciados en el otro país con anterioridad a la firma del presente Convenio, continuarán siendo evaluadas, en cada caso, de acuerdo con la reglamentación específica de cada país, dentro del marco establecido por el Convenio de 27 de enero de 1953.

Hecho y firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1988, en dos ejemplares en el idioma español igualmente auténticos.

Por la República Dominicana,

Juan Casanovas Garrido

Embajador de la República Dominicana en España

Por el Reino de España,

Francisco Fernández Ordóñez

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 15 de noviembre de 1988, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27602 ORDEN de 15 de noviembre de 1988 por la que se establecen las normas para la ocupación de terrenos en la zona de servicio de los puertos para desarrollar actividades al servicio de pasajeros y visitantes, en ejecución del Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio.

Por Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio, se modificó el Decreto 238/1963, de 7 de febrero, y se desconcentraron y transfirieron atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Director general de Puertos y Costas en los Comités Ejecutivos de las Juntas de Puertos y de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Quedaron así facultados estos Organismos Administrativos a autorizar la ocupación temporal de terrenos descubiertos de dominio público principalmente con el objeto de generar tráfico portuario.

Con el fin de facilitar lo dispuesto en tal Decreto se dictó la Orden de 18 de agosto de 1978. Se presentan, sin embargo, solicitudes de ocupaciones temporales que pueden ser razonablemente atendidas y para las cuales no se ajusta lo previsto en esa Orden. En general se trata de ocupaciones temporales de duración más breve que las dedicadas al tráfico de mercancías como son las destinadas al servicio de pasajeros y visitantes del puerto que precisan unas instalaciones mínimas de las conocidas comúnmente como «de temporada» cuya tramitación conviene simplificar.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para el otorgamiento de las autorizaciones de ocupación en exclusiva de terrenos en las zonas de servicios de los puertos, para la prestación de servicios a los pasajeros y visitantes de los mismos, los

Comités Ejecutivos de las Juntas de Puertos y de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos se ajustarán a las normas contenidas en el anejo I de la presente Orden.

Segundo.—Se aprueba el modelo de condicionado que habrá de regir en todas las autorizaciones, y que figura como anejo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

ANEJO I

Normas que deben ser observadas para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación temporal en exclusiva de terrenos en las zonas de servicio de los puertos para desarrollar en ellos actividades al servicio de los pasajeros y visitantes de los puertos

1.º Destino de la ocupación.—Las superficies solicitadas deben destinarse a actividades al servicio de pasajeros y visitantes del puerto

2.º Situación y extensión de la ocupación.—Los terrenos descubiertos a ocupar cumplirán rigurosamente, y así lo hará constar el Director del puerto en su propuesta, los siguientes requisitos:

a) Tanto por su situación como por su extensión no podrá significar ninguna disminución de la capacidad operativa del puerto.

b) Deberán estar concertadas con zonas peatonales del puerto separadas físicamente de las áreas en que se manipulan mercancías.

c) La extensión de cada ocupación debe limitarse a la estrictamente necesaria, cuidando en todo caso que no se constituyan en ningún momento situaciones de monopolio ni servidumbres o limitaciones con perjuicio notorio de otras instalaciones.

3.º Plazo de la ocupación.—El plazo de la ocupación será, como máximo, de un año y no será prorrogable bajo ningún concepto.

Si el titular de la autorización deseara continuar con la ocupación del terreno, deberá solicitar con antelación suficiente una nueva autorización. El Comité Ejecutivo de la Junta, al dictaminar sobre esta nueva petición, tendrá en cuenta los resultados obtenidos con la anterior y las condiciones modificables de la misma, tales como destino, extensión y plazo, entre otras.

4.º Obras o instalaciones.—Con carácter excepcional se admite la existencia de obras o instalaciones siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser absolutamente necesarias y concordantes con el destino, situación, extensión y plazo de la ocupación.

b) Ser desmontables, entendiéndose por tales las instalaciones: Primero, que sólo precisen obras mínimas de cimentación que, en todo caso, no sobresaldrán del terreno; segundo, que estén construidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo generalizado de soldaduras; tercero, que se monten y desmonten mediante procesos secuenciales pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo conjunto de sus elementos fácilmente desmontables.

c) Cumplir estrictamente las normas sanitarias aplicables a la actividad a desarrollar y obtener las necesarias licencias para el ejercicio de la misma.

d) Toda petición de autorización que implique obras o instalaciones que no se sometan rigurosamente a estos requisitos, será considerada como destinada a la construcción de obras o instalaciones permanentes y deberá ser tramitada de acuerdo con la vigente Ley de Puertos, no siéndole aplicable en ningún caso las presentes normas.

5.º Condiciones económicas.

a) Por la ocupación en exclusiva del terreno y por cada dozava parte de año o fracción se satisfará un canon cuyo importe será la suma de la dozava parte de la anualidad contable de amortización de las obras e instalaciones ocupadas y del uno por ciento del conjunto del valor de los terrenos y del valor contable de dichas obras o instalaciones.

Si la actividad autorizada supusiere cualquier clase de servidumbre o limitación de los terrenos e instalaciones adyacentes, su superficie entrará también a formar parte de la base de cálculo del canon.

b) Por el ejercicio de la actividad industrial se exigirá una cantidad alzada determinada por el Organismo portuario.

c) Estas cantidades se abonarán por adelantado de una sola vez y la duración de la ocupación no es superior a medio año y en dos veces en caso contrario; el primer plazo, por el semestre entero y el segundo por el resto.

6.º Replanteo.—Se realizará el replanteo del terreno ocupado anotando en el documento de la autorización una diligencia al respecto firmada por el Director del puerto.